



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo-Rafael Ariel Sepúlveda-EX-2020-00175302-NEU-POLICÍA

VISTO:

El Expediente EX-2020-00175302-NEU-POLICIA, mediante el cual el señor **RAFAEL ARIEL SEPÚLVEDA** solicitó perdón administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de agosto de 2020 el señor Rafael Ariel Sepúlveda solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén el otorgamiento de perdón administrativo a los fines de reingresar a los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 19 de septiembre de 2014 se notificó mediante cédula al señor Sepúlveda que debía concurrir a junta médica;

Que mediante Memorándum N° 4097/14 del 02 de octubre de 2014 el Departamento de Servicios Sociales informó al Centro de Operaciones Policiales que el señor Sepúlveda no concurrió a la junta médica a la cual había sido citado, solicitando que se informase si dicha ausencia había sido justificada;

Que mediante Memorándum N° 1506/14 del 07 de octubre de 2014 el Centro de Operaciones Policiales informó que el señor Sepúlveda había presentado certificados que debían ser analizados para corroborar si justificaban o no sus inasistencias;

Que el 08 de octubre de 2014 la médica psiquiatra interviniente informó a la Jefatura del Departamento de Servicios Sociales que los certificados acompañados por el señor Sepúlveda no tenían entidad para justificar las ausencias. Además indicó que por los diagnósticos reflejados en ellos, debería de manera imperativa efectuarse la correspondiente junta médica;

Que mediante Dictamen N° 69/14 del 27 de octubre de 2014 la Asesoría Letrada General consideró que debía iniciarse sumario respecto del señor Sepúlveda, a raíz de sus diversas inasistencias injustificadas;

Que por Disposición N° 395/14 del 02 de noviembre de 2014 la Superintendencia de Seguridad Neuquén resolvió promover sumario administrativo al señor Sepúlveda, por incurrir en las faltas previstas en los artículos A-1-3 y A-2-7 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que el 05 de noviembre de 2014 el Departamento de Administración de Personal emitió planilla de antecedentes del señor Sepúlveda;

Que mediante Dictamen N° 20 del 06 de marzo de 2015 la Secretaría del Tribunal Disciplinario consideró que deberían elevarse las actuaciones a plenario policial;

Que por Disposición N° 399/15 del 16 de marzo de 2015 la Subjefatura de Policía resolvió elevar las actuaciones a plenario policial, lo cual se notificó debidamente el 01 de abril de 2015;

Que luego las partes presentaron un acuerdo, a fin de ser evaluado por los miembros del Tribunal Disciplinario;

Que mediante Fallo N° 50/15 del 30 de abril de 2015 el Tribunal Disciplinario aceptó el acuerdo presentado y se propició la sanción de destitución por exoneración respecto del señor Sepúlveda;

Que por Resolución N° 1108/15 del 19 de agosto de 2015 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por exoneración del señor Sepúlveda, por encuadrar su conducta en lo descripto por los artículos A-1-3 y A-2-7 (dos hechos) y E-2-6 del RRDPA;

Que mediante Dictamen N° 957/15 del 24 de septiembre de 2015 la Asesoría Letrada General resolvió enviar las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial a fin de proseguir con el trámite relativo al pedido de exoneración;

Que mediante Dictamen N° 016/16 del 05 de febrero de 2016 la Dirección Provincial de Asuntos Legales de la entonces Subsecretaría de Seguridad del ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, propició la emisión del acto administrativo de destitución por exoneración;

Que mediante dictamen emitido por el Departamento de Asistencia Legal del ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente el 19 de febrero de 2016, se consideró que debía aplicarse la sanción de destitución por cesantía;

Que por Decreto N° 482/16 del 25 de abril de 2016 se destituyó por cesantía al señor Sepúlveda, por encuadrar su conducta en lo descripto por los artículos A-1-3 y A-2-7 (dos hechos) y E-2-6 del RRDPA, notificándose al interesado el 10 de mayo de 2016;

Que el 16 de abril de 2018 el señor Sepúlveda solicitó el otorgamiento de perdón administrativo;

Que mediante Dictamen N° 090/18 del 19 de junio de 2018 la Asesoría Letrada General propició el rechazo del pedido efectuado;

Que por Decreto N° 957/18 del 06 de julio de 2018 se rechazó el pedido de perdón administrativo efectuado por el señor Sepúlveda, notificándose al interesado el 11 de julio de 2018;

Que el 07 de agosto de 2020 el señor Sepúlveda solicitó nuevamente el otorgamiento de perdón administrativo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que previo Dictamen N° 732/20 de la Asesoría Letrada General, mediante Resolución N° 1181/20 del 28 de agosto de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el pedido del señor Sepúlveda, siendo notificado el 10 de septiembre de 2020;

Que mediante dictamen del 13 de noviembre de 2020, la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad consideró que las actuaciones debían elevarse a la Asesoría General de Gobierno;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que la cuestión ya fue resuelta por el Poder Ejecutivo Provincial mediante la emisión del Decreto N° 957/18 del 06 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó el pedido efectuado por el ex agente Sepúlveda, respecto a la solicitud de perdón administrativo tras haber sido destituido por cesantía de las filas policiales a través del Decreto N° 482/16;

Que advirtiéndose que no se han acompañado elementos que ameriten apartarse de lo ya resuelto, se expondrán a continuación las citas doctrinarias y jurisprudenciales y los elementos más sobresalientes vertidos en el Decreto N° 957/18;

Que en dicha norma se indicó que el instituto del perdón administrativo implica una aceptación de la legalidad del procedimiento sancionatorio previo y del decreto dictado como resultado, como así también de la sanción aplicada. Por ello, al estar consentida la legalidad de aquel procedimiento, no corresponde expedirse sobre la sanción aplicada;

Que en relación al instituto el Tribunal Superior de Justicia, afirmó que: “... *el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...*” (TSJ, “Erdozain Rodolfo Mario C/ Provincia de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa “, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en idéntico sentido Miguel Marienhoff sostuvo que: “... *el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga (...). El perdón implica una renuncia del agraviado, es medio de extinción de las infracciones al orden jurídico (...). El otorgamiento del perdón o de la condonación le pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro según las circunstancias particulares del caso*” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo -Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, pág. 153);

Que asimismo, en el Decreto N° 957/18 se advirtió que a nivel nacional el sustento normativo para la facultad de perdonar sanciones disciplinarias, encuentra su correlato en el artículo 99° inciso 5) de la Constitución Nacional, conforme al cual es una atribución del Presidente de la Nación de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal;

Que en el ámbito local la Constitución Provincial replica para su Ejecutivo la misma potestad, dentro de la órbita de atribuciones y deberes del Gobernador, como jefe de la Administración de la Provincia. Así, su artículo 214° inciso 14) establece: “*Indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Tribunal Superior de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y respecto al funcionario sometido al procedimiento del juicio político o del Jurado de Enjuiciamiento*”;

Que además indicó el Decreto N° 957/18 que el perdón administrativo solicitado por el señor Sepúlveda no se encuentra excluido de aquella previsión, siendo una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial y una atribución exclusiva del mismo, conceder o denegar el perdón;

Que finalmente refiere dicha norma que sin perjuicio de que la decisión del perdón administrativo es de carácter discrecional del Poder Ejecutivo Provincial, al no advertirse circunstancias excepcionales que ameriten el otorgamiento del mismo, debe desestimarse la solicitud efectuada;

Que por lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de la reincorporación a la Institución Policial, solicitada por el señor Sepúlveda;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada por el señor Rafael Ariel Sepúlveda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 373/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el perdón administrativo solicitado por el señor RAFAEL ARIEL SEPÚLVEDA, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.